

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO mediante apoderada judicial.
ACCIONADOS: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL

ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder especial otorgado por el señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.360, me permito manifestar que acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito.

HECHOS

- Primero.** En el juzgado 16 Civil Municipal cursó un proceso ejecutivo singular bajo radicado 200-1608 actuando como demandante el señor JOSE MARIA RUNCERIA QUIROGA y como demandado el señor JOSE MARIA PLAZAS DENNIS.
- Segundo.** El demandado JOSE MARIA PLAZAS DENNIS por la naturaleza del proceso tenía como garantía de la obligación por la cual fue demandado al señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** quien es el accionante.
- Tercero.** El señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** es propietario del vehículo identificado con placas HUL365 el cual fue embargado en el proceso que cursó en el juzgado juzgado 16 Civil Municipal cursó un proceso ejecutivo singular bajo radicado 200-1608.
- Cuarto.** El 15 de mayo de 2008 el proceso ejecutivo singular termino por pago total de la obligación.
- Quinto.** Como se evidencia en la historia del proceso jurídico de conformidad con el sistema Siglo XXI el demandado también tenía remanentes respecto de otro juzgado; sin embargo, la medida cautelar sobre el vehículo se encuentra radicada frente al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.
- Sexto.** EL 29 DE junio de 2011 se archivó de manera definitiva el proceso ejecutivo singular que nos ocupa.
- Séptimo.** En el año 2019, el señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** pretendió realizar una compraventa del vehículo; sin embargo, al intentar realizar la tradición no fue posible puesto que registra el embargo del juzgado.
- Octavo.** El 29 de noviembre de 2018 efectúe un acuerdo de pago con el fin de normalizar la obligación que se encontraba en mora y continuar disfrutando de los servicios financieros ofrecidos por su entidad; dicho acuerdo de pago fue cumplido a cabalidad.

Noveno. El 13 de marzo de 2019 conforme a lo indicado en el numeral anterior obtuve el paz y salvo de la obligación adquirida por la tarjeta de crédito de la cual soy titular.

Décimo. El 05 de diciembre de 2019 se realizó la solicitud de desarchivo de proceso para obtener los oficios de levantamiento de medida cautelar en vista de no haberse eliminado el registro de embargo en la propiedad del vehículo del señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO**.

Undécimo. A la presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta del Despacho judicial

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho a la Administración de Justicia

El Juzgado 16 Civil Municipal ha vulnerado el Derecho a la administración de Justicia del señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** toda vez que no se ha obtenido pronunciamiento ni gestión alguna a la solicitud de desarchivo de proceso ejecutivo singular descrito con anterioridad con el fin de verificar el estado de los oficios de levantamiento de medida de embargo para obtener fin de la restricción con la cuenta el vehículo de su propiedad que fuera objeto de cautela en el mentado proceso.

2. Debido Proceso

El juzgado 16 Civil Municipal ha vulnerado el Derecho al debido proceso del señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** debido a que una vez expedido el oficio de levantamiento de medida cautelar del bien mueble propiedad de mi poderdante; este debió ser entregado a demandado por cuenta de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ahora bien, una vez mi poderdante realizó la solicitud de desarchivo de proceso para obtener el oficio o la respuesta de la secretaria de movilidad en la cual se da a conocer el levantamiento de la medida cautelar, el juzgado debió realizar las gestiones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Constitución Política de Colombia – Artículo 29*** enuncia: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. El juzgado 16 Civil Municipal y la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial en la ciudad de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **ANGEL ORLANDO CRISTANCHO AREVALO** toda vez que de manera injustificada a impedido el acceso al expediente para verificar el oficio de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de su propiedad.
- 2. Constitución Política de Colombia – Artículo 229*** enuncia: “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”. En este sentido, mi poderdante presento solicitud de desarchivo de proceso en el mes de diciembre del año 2019 con el fin de obtener acceso al expediente y realizar las gestiones necesarias para obtener la copia del oficio de levantamiento de medida cautelar que reposa sobre el vehículo de su propiedad; así mismo, solicito mediante apoderada judicial al juzgado que se diera tramite a dicha solicitud

de desarchivar adjuntando el soporte del pago de arancel y solicitud al archivo central para acceder al proceso y ninguno de las dos entidades ha accedido o las peticiones del accionante.

3. Sentencia T-186 de 2017– Mora Judicial Injustificada

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

4. Sentencia T-799 de 2011- Derecho a la Administración de Justicia.

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior (...) De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez disponer y ordenar a favor de mi poderdante lo siguiente:

1. Se ordene al archivo central el desarchivo del proceso ejecutivo singular bajo radicado 200-1608 actuando como demandante el señor JOSE MARIA RUNCERIA QUIROGA y como demandado el señor JOSE MARIA PLAZAS DENNIS y la puesta a disposición del expediente al Juzgado 16 Civil Municipal.
2. Se ordene al Juzgado 16 Civil Municipal autorizar el acceso al expediente al accionante por intermedio de apoderada judicial para obtener copia del oficio de levantamiento de medida cautelar

MEDIOS DE PRUEBA

- Primero.** Comprobante de radicación de solicitud de desarchivo de proceso
Segundo. Comprobante de comunicación enviada al Juzgado para desarchivar el proceso
Tercero. Copia de certificado de tradición en donde se evidencia la medida inscrita

ANEXO

1. Poder conferido

COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

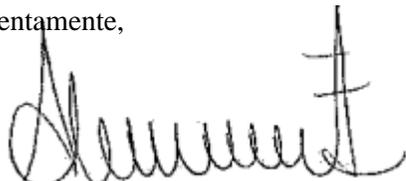
Accionante: Recibiré notificaciones en carrera 4ª # 23-11 apto 103 en la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico angeliczapatalaw@hotmail.com

Accionada:

Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Archivo Central de Bogotá: consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO

CC. 1.026.285.730 de Bogotá

T.P. 292.556 del C.S de la Judicatura.